

TASA POR TRANSITO DE GANADOS POR LAS VÍAS PÚBLICAS

Art. 1. De acuerdo con lo establecido en la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen, el Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el , Texto Refundido de LEY, reguladora de las Haciendas Locales y la Ley 25/1998, de 13 de Julio, de modificación del Régimen Legal de las Tasas Estatales y Locales y Reordenación de las Prestaciones patrimoniales de carácter público, se establece en este término municipal una tasa por tránsito de ganados por las vías públicas.

Art. 2. Será objeto de esta exacción el aprovechamiento especial de las vías municipales al conducir por ellas los ganados, con restricción del uso público, manifestado en las manadas o rebaños, que originan molestias al vecindario.

El Ayuntamiento podrá delimitar o incluso prohibir el paso por determinadas calles y/u horas.

Art. 3. 1. Hecho imponible.- Está constituido por el aprovechamiento especial especificado en los artículos precedentes.

2. Obligación de contribuir.- La obligación de contribuir nace con el aprovechamiento especial de la vía pública por el tránsito de ganados.

3. Sujeto pasivo.- Están obligados al pago de este precio público las personas naturales o jurídicas propietarias de los ganados.

Art. 4. Estarán exentos: El Estado, la Comunidad Autónoma y Provincia a que este Municipio pertenece, así como cualquier Mancomunidad, Área Metropolitana u otra Entidad de la que forme parte.

Art. 5. Se tomará como base para fijar la presente tasa el valor del mercado de la superficie ocupada por el tránsito de ganados que se establecerá según el Catastro de Urbana, o en su defecto el valor de terrenos de la misma entidad y análoga situación.

Art. 6. La presente exacción municipal se regulará de acuerdo con la siguiente:

TARIFA:

- **Por cabeza de ganado de ovino y caprino al año:**

- **Empadronados: 0,33 euros.**
- **No empadronados: 0,66 euros.**

Art. 7. 1. Anualmente se formará un padrón en que figurarán los contribuyentes afectados y las cuotas respectivas, por aplicación de la presente Ordenanza, el cual será expuesto al público por quince días a efectos de reclamaciones previo en el Boletín Oficial de la Provincia y por pregones y edictos en la forma acostumbrada en la localidad.

2. Transcurrido el plazo de exposición al público, el Ayuntamiento resolverá sobre las reclamaciones presentadas y aprobará definitivamente el Padrón que servirá de base para los documentos cobratorios correspondientes.

Art. 8. Las bajas deberán cursarse, a lo más tardar, el último día laborable del respectivo período, para surtir efectos a partir del siguiente. Quienes incumplan tal obligación seguirán sujetos al pago de la exacción.

Art. 9. Las altas que se produzcan dentro del ejercicio, surtirán efectos desde la fecha en que nazca la obligación de contribuir, por la Administración se procederá a notificar a los sujetos pasivos la liquidación correspondiente al alta en el padrón, con expresión de

- a) Los elementos esenciales de la liquidación.
- b) Los medios de impugnación que puedan ser ejercidos, con indicación de plazos y organismos en que habrán de ser interpuestos; y
- c) Lugar, plazo y forma que deber ser satisfecha La deuda tributaria.

Art. 10. Según lo preceptuado en el art. 27.6 de la ley de Tasas y Precios Públicos, si por causas no imputables al obligado al pago no tenga lugar la utilización privativa o el aprovechamiento especial procederá la devolución del importe que corresponda.

Art. 11. Las cuotas no satisfechas, se harán efectivas por el procedimiento de apremio administrativo cuando hayan transcurrido seis meses desde su vencimiento sin que se haya podido conseguir su cobro a pesar de haber sido requeridos para ello, según prescribe el art. 27.6 de la ley de Tasas y Precios Públicos.

Art.12. Se considerarán partidas fallidas o créditos incobrables, aquellas que no hayan podido hacerse efectivas por el procedimiento de apremio para cuya declaración se formalizará el oportuno expediente de acuerdo con lo prevenido en el vigente Reglamento General de Recaudación.

Art. 13. Además de cuanto se señala en la presente Ordenanza, en caso de destrucción o deterioro del dominio público local, señalización, alumbrado u otros bienes municipales, el beneficiario o los subsidiariamente responsables estarán obligados al reintegro del coste total.

Art.14. Se consideran infractores los que sin la correspondiente autorización municipal y consiguiente pago de derechos, lleven a cabo las utilidades o aprovechamientos que señala esta Ordenanza, y serán sancionadas de acuerdo con la Ordenanza General de Gestión Recaudación e Inspección de este Ayuntamiento y subsidiariamente la Ley General Tributaria; todo ello sin perjuicio de en cuantas otras responsabilidades civiles o penales puedan incurrir los infractores.

La presente Ordenanza comenzará a regir desde el uno de enero de mil novecientos noventa y nueve y permanecerá vigente, sin interrupción en tanto no se acuerde su modificación o derogación.

La presente Ordenanza fue aprobada, con carácter provisional el día 8 de septiembre de 1998.

La última modificación de la presente Ordenanza fue aprobada, con carácter provisional en sesión ordinaria de 6 de octubre de 2009 y entrada en vigor el 1 de enero de dos mil diez.